

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

5 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por el apoderado del demandado, contra el auto mediante el cual se decidió la aprobación de la liquidación del crédito, objetada por la misma parte. .

Expone el apoderado de la parte demandada, que dos son los puntos sobre los que versa su argumentación: Uno, ya resuelto, en el sentido, que se presenta una liquidación del crédito donde se introduce prestaciones derivadas de cuotas de administración causadas después del mes de febrero de 2020, cuando el demandante no se interesó en pedir las en la demanda y si ello, no fuere atendido, que se debe tener en cuenta por el Despacho que se hicieron consignaciones a través del Banco Agrario así como pagos al propio demandado en los meses de Diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

Para probar su dicho, arrima copia de recibo de pago supuestamente realizados al mismo ejecutante, y recibo de consignación en el Banco Agrario, los que obran del Folio 93 al 90 del expediente.

Descorrido el traslado por el apoderado de la parte ejecutante, se resalta el hecho de que respecto a la consignación en el Banco Agrario, destaca que solo se refiere a proceso ejecutivo, sin que se discrimine la obligación demandada, como en efecto así sucede y, respecto a los recibos de pago directo en la administración, los desconoce, asegurando que no son aceptados por no tener el sello seco que por seguridad se les coloca a dichos recibos y trae en apoyo recibos de pago, supuestamente, hechos a nombre de otras personas que dice, son copropietarios del Edificio, en los que se resalta el sello que dice cancelado.

En ese orden de ideas, para que los recibos de consignación bancaria surtan efectos jurídicos o puedan serle oponibles al Edificio Marina, propiedad horizontal, debe acompañarse a los mismos, la constancia de que la consignación fue remitida vía correo certificado a la administración del Edificio y esto no se hace, y respecto a los recibos de pago que esgrime el apoderado del demandado, para que surtan efectos jurídicos contra el demandante, deben ser aceptados por esta parte, pero fueron desconocidos

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00022-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO MARINA

Accionado: HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIOS

por el apoderado de la parte demandante, además de la reseñada indeterminación respecto a la obligación aquí demandada, entonces, no pueden ser de recibo, y como dichos documentos, fueron desconocidos, en este evento, quien los esgrime, debería proceder a probar su autenticidad en los términos del artículo 272 del CGP, pero esa cuestión, ya no incumbe a este proceso, razones por las cuales, se negara el recurso de reposición.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, si bien es cierto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP el auto por medio del cual se resuelva una objeción en apelable, en este caso, eso no procede, dado que nos encontramos en un caso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición alegada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y rechazar la apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en virtud de que la esposa del demandado ha allegado al expediente registro civil de defunción del mencionado, reforma la demanda para dirigir la obligación contra la señora ARGENIDA MARIA BRUGES GOMEZ CC No 36667141.

El código general del Proceso, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (El Resalto es nuestro).

Al pedir el apoderado de la persona demandante, que se dirija la obligación contra una persona distinta a la inicialmente demandada, es claro que existe alteración de las partes, y por tanto, sería posible la reforma de la demanda, pero esta debe hacerse en los términos de la ley procesal, no con la informalidad como lo hace el apoderado demandante, por lo que, se desestimara dicha reforma.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00920-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: RF ENCORE SAS
Accionado; YESIT ARAMIS GRANADOS RODRIGUEZ

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reforma de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00019-00
Asunto: SUCESION
Solicitante: DAYSI LUZ CALERO ACOSTA
Causante: MIGUEL OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe de que se realizaron la notificaciones y diligencias de rigor para vincular a indeterminados e interesados y, constatado que esa es la realidad procesal, conforme lo dispone el artículo 501 del CGP, se señala el día MARTES UNO (1) del próximo mes de DICIEMBRE del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para la práctica de la audiencia de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes del causante, señor MIGUEL OROZCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

5 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial procedente del apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto mediante el cual se niega la entrega de títulos

Argumenta la apoderada recurrente que la decisión de solicitar la terminación del proceso se dio en virtud del informe de secretaria sobre la existencia de títulos que cubrían el monto de la obligación.

En efecto, mediante escrito de fecha 15/09/2020, conjuntamente, la apoderada de la parte demandante con la demandada, solicitan, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales: 44210000955706, 44210000960182, 44210000966198 y 44210000968777, y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo que hizo el Despacho por auto de fecha 16/09/2002, fue decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, ordenar la entrega de los títulos a la demandante.

No obstante, en fecha 05/10/2020, el secretario del Despacho informa que los títulos mencionados por las partes, no pertenecen a este proceso sino a otro proceso, de Radicación No 2016-00659, el cual, se dio por terminado por pago parcial de la obligación, lo que motivo que el Despacho dispusiera no entregar proceder a la entrega de títulos por no pertenecer los mismos a este proceso, lo que por supuesto, conllevaba a dejar también sin efecto la orden de terminación del proceso, por no dárseles supuestos de hecho de la norma que regula dicha situación.

Lo cierto, es que existe un error del Despacho por no corroborar con Secretaria que los títulos mencionados en el memorial de petición de terminación, realmente pertenecieran a este proceso o, incluso, a la demandada, independientemente, de que se hubieran descontado en otro proceso y, un error al disponer la no entrega de títulos dejando que la orden de terminación del proceso siga surtiendo efectos jurídicos.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que declarar la invalidez de la orden de terminación del proceso por pago de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00280-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
demandado: MARLENE CECILIA ANGULO DE ARRIETA

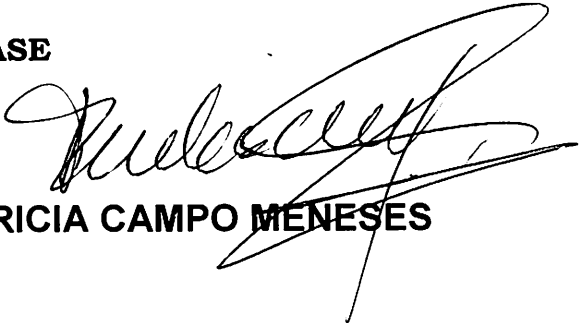
RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto atacado, conforme lo indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto ni valor el auto de fecha 16/09/2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.e H.
Rad. EJECUTIVO 974-2019

5 NOV 2020

ASUNTO

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la demandada contra el auto mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado recurrente, manifiesta que interpone reposición contra el mandamiento de pago, porque según su criterio opero la prescripción, por cuanto, la última cuota cancelada por su mandante, lo fue el 05 de junio de 2016 y siendo ello así, el tenedor del título contaba con 3 años contados a partir de esa fecha en que su mandante se constituyó en mora, lo que indica que la fecha limite para ejercer la acción lo fue el 5 de Junio de 2019 y por esa razón falta uno de los requisitos del artículo 422 del CGP, y además, según su criterio existe indebida notificación a la demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, debemos remitirnos en primer lugar, a lo contemplado en el artículo 431 del C.G.P., dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”

A su turno, dispone el artículo 442 ibídem, dispone que

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la legislación comercial contempla:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

A todas luces se ve, que los reparos que deban a hacerse al título ejecutivo, a través del recurso de reposición, solo tienen que ver con los **requisitos formales del mismo**, lo que implica, que los requisitos sustanciales, tienen un tratamiento distinto, que no puede ser confundido con este.

Sobre esta diferencia, entre requisitos formales y requisitos sustanciales ha dicho la °Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, como el apoderado de la parte demandada alega que hay prescripción de la acción cambiaria, es claro que tal supuesto no puede ser ventilado como a través del recurso de reposición, por cuanto, ni constituye un requisito formal del título valor arrimado como soporte ejecutivo, no constituye una de las causales de excepción previa dado que no está enlistada en el artículo 100 del código General del proceso, sino que está contenida en el artículo 784 del código de comercio y, tales excepciones solo pueden ser propuestas como de mérito y tratadas como de fondo.

Ahora, en lo que respecta a la supuesta indebida notificación de la demanda, tampoco constituye ninguno de los supuestos de hecho de las normas que regulan la materia objeto de discusión

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

1.- Negar la reposición contra el mandamiento de pago, atendiendo las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE .


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01138-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA
Accionado: KATHERINE BAQUERO CASTAÑEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. OCTUBRE 28 DE 2020. Informo que la demandada fue notificada a su correo electrónico el día 8 de octubre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-522-00

Mediante auto fechado el 8 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 7.934.141, y por los intereses causados y los que se causaren, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verificara el pago y costas del proceso.

Se tiene que la demandada fue notificada el día 8 de octubre de 2020, vía correo electrónico, y vencido el término del traslado no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAULINA PAREJO BUELVAS.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCTUBRE 29 DE 2020. Informo que la demandada fue notificada a su correo electrónico el día 9 de octubre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-546-00

Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 17.364841, y por los intereses causados y que se causaren hasta que se cancele la deuda y costas del proceso.

Se tiene que la demandada fue notificada el día 9 de octubre de 2020, vía correo electrónico, y vencido el término del traslado no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO RAMIREZ YEPEZ.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

1944-1945

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00576-00

NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, ya que revisado se tiene que si bien es cierto que les envió a los demandados la comunicación a la dirección física, no es menos cierto que no cumplió con lo estatuido en el art 8 del decreto 806 de 2020, puesto que no les remitió la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquellos, de tal suerte que no están enterados del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

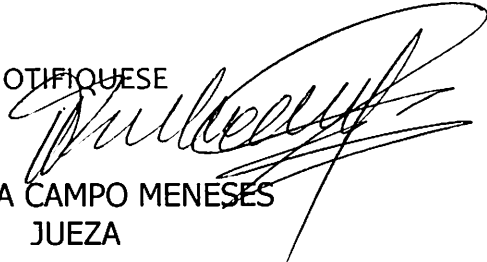
NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00576-00

NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, ya que revisado se tiene que si bien es cierto que les envió a los demandados la comunicación a la dirección física, no es menos cierto que no cumplió con lo estatuido en el art 8 del decreto 806 de 2020, puesto que no les remitió la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquellos, de tal suerte que no están enterados del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

5 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00576-00

NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, ya que revisado se tiene que si bien es cierto que les envió a los demandados la comunicación a la dirección física, no es menos cierto que no cumplió con lo estatuido en el art 8 del decreto 806 de 2020, puesto que no les remitió la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquellos, de tal suerte que no están enterados del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

5 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00576-00

NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, ya que revisado se tiene que si bien es cierto que les envió a los demandados la comunicación a la dirección física, no es menos cierto que no cumplió con lo estatuido en el art 8 del decreto 806 de 2020, puesto que no les remitió la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquellos, de tal suerte que no están enterados del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA